



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1102/2021

**RECURRENTE:** LAURA PATRICIA POLO HERRERA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Hechos que generan la impugnación.** El dos de noviembre de dos mil dieciocho, la recurrente, en su calidad de diputada, presentó una iniciativa de ley ante el Congreso del Estado de Querétaro sobre el derecho humano al agua. Esta iniciativa se rechazó<sup>3</sup> y archivó.

El cuatro de marzo de dos mil veinte, presentó otra iniciativa de ley a fin de garantizar la interrupción legal del embarazo. La Comisión de Puntos Constitucionales<sup>4</sup> determinó continuar el procedimiento legislativo y notificar a los ayuntamientos a fin de replantear el contenido del dictamen.

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional o responsable.

<sup>3</sup> Sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales de 17 de abril de 2019.

<sup>4</sup> Sesiones de 18 de marzo y 4 de mayo de 2020.

## SUP-REC-1102/2021

La recurrente solicitó a la diputada presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la Presidenta de la Mesa Directiva y al Secretario de Servicios Parlamentarios; los dictámenes de las iniciativas que propuso. Por diversos motivos, la información no se le entregó<sup>5</sup>.

**2. Procedimiento especial sancionador.** El cinco de abril<sup>6</sup>, la recurrente denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>7</sup> posible violencia política de género<sup>8</sup> y violencia institucional que impacta de manera negativa en el desempeño de su cargo como diputada, atribuibles a la diputada Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, al nuevo Presidente de la Mesa Directiva y al Secretario de Servicios Parlamentarios. Ello, por la omisión de entregarle copias certificadas de los dictámenes relacionados con las dos iniciativas de ley que presentó.

El treinta de abril, el OPLE remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>9</sup>.

**3. Sentencia local (TEEQ-PES-33/2021).** El 29 de junio, el Tribunal local resolvió que no se actualizaba la violencia alegada.

**4. Sentencia impugnada (SM-JE-229/2021).** El 31 de julio, la Sala Regional le dio la razón a la recurrente en cuanto a la omisión del Tribunal

---

<sup>5</sup> El 11 de junio de 2020, la recurrente solicitó a la diputada presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, los dictámenes de las iniciativas que propuso. El 18 siguiente, le contestó que no era su competencia entregar tal documentación ya que ello correspondía a la Mesa Directiva por ser el órgano que cuenta con esa información. También solicitó al Secretario de Servicios Parlamentarios los dictámenes respecto las iniciativas que propuso, la recurrente refiere que no le dio contestación.

Luego, el 26 de junio de 2020, la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, vía correo electrónico le respondió que esa Comisión dictaminó las iniciativas que presentó, sin embargo, conforme al trámite legislativo esos documentos no se encuentran bajo su resguardo, por lo que le sugirió solicitarlos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y a la Mesa Directiva.

El 24 de junio de 2020, la recurrente solicitó a la diputada presidenta de la Mesa Directiva, los dictámenes respecto las iniciativas que propuso. El 1 de julio, le contestó que no podía atender su solicitud porque el documento que contiene la información se hizo del conocimiento de las y los diputados, previo al desahogo de las sesiones del Pleno mediante la Gaceta Legislativa.

El 12 de agosto de 2020, la recurrente solicitó de nuevo a la diputada presidenta de la Mesa Directiva, la información sobre las iniciativas presentadas, y el 19 siguiente, le informó que ya le había el 1 de julio.

El 2 de diciembre de 2020, solicitó al nuevo presidente de la Mesa Directiva, copia certificada de los dictámenes relativo a sus 2 iniciativas de ley, quien el 6 de enero del 2021, le contestó que ya le habían respondido en los oficios que se le entregaron el 1 de julio de 2020.

<sup>6</sup> En adelante, salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.

<sup>7</sup> En lo subsiguiente, OPLE.

<sup>8</sup> En adelante, VPG.

<sup>9</sup> Para próximas referencias, Tribunal local.



local de pronunciarse respecto de los hechos atribuidos al actual Presidente de la Mesa Directiva, a la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y al Secretario de Servicios Parlamentarios, por lo que modificó la sentencia a efecto de que el Tribunal Local tomara la determinación conducente. Por lo que se refiere a la que fuera la Presidenta de la Mesa Directiva, dejó firme la inexistencia de la infracción.

**5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esta determinación, el tres de agosto, la recurrente promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

**6. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1102/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal<sup>10</sup>.

**Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de la Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

**Tercera. Improcedencia.** El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166.X, 169.I.b, y 180.XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, inciso b), párrafo 4, 19, párrafo 1, 26, 27, párrafo 6, 28, 61.1.b, 63 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>11</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.
- Ejercer control de convencionalidad<sup>17</sup>.
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.
- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

---

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195.IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.



- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>20</sup>.
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>21</sup>.
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>22</sup>.
- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>23</sup>.

Si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al ser improcedente el medio de impugnación.

**2. Contexto de la controversia.** Este asunto se enmarca en el Congreso de Querétaro y tiene que ver con las alegaciones de VPG y violencia institucional de una diputada local derivadas de la negativa de la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, de la que fuera presidenta de la Mesa Directiva y su nuevo presidente, así como del Secretario de Asuntos Parlamentarios de entregarle copias certificadas de los dictámenes de las dos iniciativas de Ley que presentó la recurrente -referenciadas en los antecedentes de esta sentencia.

El Tribunal local concluyó que no existía VPG porque no se demostró que la negativa de la Presidenta de la Mesa Directiva de entregarle la información tuviera el objetivo de impedirle el ejercicio del cargo, al apearse al procedimiento legislativo y a las facultades de la presidencia de la Mesa Directiva. Asimismo, tampoco tuvo por acreditado que esa decisión se basara en elementos de género.

La Sala Regional confirmó lo anterior, pero detectó que el Tribunal local no había estudiado las alegaciones respecto del actual presidente de la Mesa Directiva, de la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y del

---

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

Secretario de Asuntos Parlamentarios, por lo que modificó la sentencia a efecto de que el órgano jurisdiccional local, se pronunciara al respecto.

**3. Síntesis de la sentencia impugnada.** Como se ha señalado, el Tribunal Local determinó la inexistencia de la VPG, lo que fue impugnado por la ahora recurrente ante la Sala Monterrey quien:

- En cuanto a la entonces presidenta de la Mesa Directiva, dejó **firme** la inexistencia de la infracción.
- Respecto del actual presidente de la mesa directiva, a la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y el secretario de Servicios Parlamentarios, **modificó** la sentencia porque el Tribunal Local omitió el estudio de los hechos, por lo que deberá pronunciarse al respecto.

El estudio que la llevó a concluir tal determinación lo estructuró en tres temas.

**Tema 1. El Tribunal Local omitió pronunciarse respecto de la posible afectación de los derechos políticos electorales derivada de la negativa de expedirle copias certificadas de los dictámenes.** La Sala Monterrey consideró que la recurrente no tenía razón porque, contrario a lo que alegaba, el Tribunal Local sí se pronunció respecto de la posible obstaculización del ejercicio del cargo. Así, del análisis de la queja, los hechos denunciados y las pruebas, concluyó que sus derechos como diputada a presentar iniciativas, discutirlos y votarlos no se afectaron, aunado a que la negativa derivó del proceso legislativo que se debe seguir respecto a las iniciativas de ley.

Determinó que tampoco tenía razón cuando señalaba que el Tribunal local indebidamente concluyó que la negativa de entregarle la información solicitada es apegada a Derecho. Ello, porque el Tribunal local ciertamente estableció que la negativa de la presidenta de la Mesa Directiva de entregarle la información derivó de sus facultades y del procedimiento que debe seguirse con las iniciativas de ley, sin embargo, también consideró



que ese hecho por sí solo no se traduciría en que luego de agotado tal proceso, no se le proporcionara la información.

Asimismo, consideró que el derecho de la recurrente a presentar, discutir y aprobar iniciativas de ley no se afectó por las conductas denunciadas, con lo que coincidió la Sala responsable. Además, como señaló el Tribunal Local, la impugnante asistió a las sesiones de la Comisión de Puntos Constitucionales en las que se discutieron sus iniciativas de ley y se le permitió el uso de la voz dado que, aunque no integra esa comisión, se le invitó para que asistiera.

**Tema 2. Juzgar con perspectiva de género y violencia política de género.** La Sala Monterrey concluyó que la impugnante no tenía razón porque, conforme a la normativa aplicable, como consideró el Tribunal local, no se demostró que la negativa en la entrega de las copias certificadas se cometiera con VPG, al no acreditarse dos de los elementos para ello. Es decir, no se advirtió que esa conducta tuviera por objeto anular el ejercicio de su cargo como diputada, ni que se dirigiera a ella por ser mujer, para generar un impacto diferenciado y afectarla desproporcionadamente.

**Tema 3. Deber de pronunciarse respecto de todos los planteamientos y hechos atribuidos a cada una de las personas denunciadas.** La responsable concluyó que la impugnante tenía razón porque, el Tribunal local no se pronunció de manera completa sobre las conductas de las demás personas denunciadas, pues concluyó de manera generalizada que *no se acreditó impedimento del ejercicio del cargo como diputada por no habersele expedido copias certificadas de los dictámenes.*

Además, el Tribunal local consideró que la negativa de la Presidenta de la Mesa Directiva a otorgarle las copias certificadas de los dictámenes solicitados se encuentra ajustado a la normativa orgánica, así como al procedimiento legislativo y el ejercicio de las facultades de la referida

presidenta. Con ello, únicamente se pronunció en cuanto a la conducta atribuida a la referida presidenta.

Así, la responsable determinó que el Tribunal local debió pronunciarse respecto a todos los hechos y personas denunciadas, aunado a que, en este tipo de asuntos, es jurídicamente determinante analizar el hecho sus circunstancias para determinar, con perspectiva de género, si se acredita o no la obstaculización del cargo, si ello ocurrió con VPG y si se podría traducir en una violencia institucional<sup>24</sup>.

La responsable concluyó que el Tribunal Local no se pronunció en cuanto a las conductas atribuidas a la presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, al secretario de Servicios Parlamentarios y al actual presidente de la Mesa Directiva, pues se limitó a estudiar sólo la negativa de la entonces Presidenta de la Mesa Directiva.

**4. Pretensión y síntesis de los agravios.** La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y que esta Sala Superior atienda lo solicitado. Ello, a partir de los siguientes agravios.

Aduce que la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad, lo que violenta el principio de legalidad y el acceso a la justicia ya que la responsable -al igual que el Tribunal local- no se hace cargo de lo que origina la denuncia inicial: la negativa de entregar copias certificadas de los dos dictámenes aprobados en la Comisión de Asuntos Constitucionales. Ello, porque en ambas instancias el análisis se limitó a revisar si se había cumplido o no el proceso legislativo correspondiente, lo que nada tiene que ver con la petición de la recurrente.

---

<sup>24</sup> Asimismo, señaló que lo anterior debía hacerse "primero, bajo un análisis directo e individualizado y, en caso de ser ilegal, bajo un análisis contextual o del resto de las circunstancias que rodearon al hecho, como determinar si es verídico que no se le contestó a una de sus peticiones, se le negó la entrega, o si las solicitó después de ser dictaminadas, porque sólo de esa manera estaría en condiciones de resolver si se acreditan o no las infracciones alegadas."



Refiere la recurrente que la responsable no hace un estudio respecto del derecho que tiene, en su calidad de diputada, a solicitar información<sup>25</sup> y obtener respuesta. Así, confirmó que la negativa de brindarle la información derivó del ejercicio de las facultades de la diputada en cuestión, así como del procedimiento que debe seguirse respecto de las iniciativas de Ley y que ese hecho por sí solo no implica que no se le proporcione la información requerida una vez agotado el trabajo legislativo. Ante ello, señala que la ley no establece la facultad de “negar por negar” información ni mucho menos por el proceso legislativo<sup>26</sup>.

Aclara que no aduce violaciones al proceso legislativo y reitera que la denuncia de origen se sustenta en la negativa y omisión de los denunciados de proporcionarle las copias certificadas de los dictámenes en cuestión, lo que a su decir se traduce en la violación de su derecho de acceder a la información, en violencia política y VPG.

Señala que lo aducido por la responsable en cuanto a que *“la impugnante asistió a las sesiones de la Comisión de Puntos Constitucionales en las que se discutieron sus iniciativas de Ley, máxime que se le permitió el uso de la voz, incluso aunque no es integrante de dicha comisión se le invitó para que asistiera”* no tiene que ver con su petición.

Desde su punto de vista, que se invite a la persona creadora de la iniciativa que se discute también es un derecho<sup>27</sup>. Señala, además, que ello tampoco tiene que ver con la petición de información que realizó. Máxime que el Tribunal de origen tuvo por acreditado que no se le entregó la información solicitada, por lo que es ocioso todo aquello que aconteció en las sesiones a las que dice que fue invitada.

---

<sup>25</sup> Refiere el artículo 16 fracciones VII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

<sup>26</sup> Destaca que en la normativa aplicable no se prevé que las y los diputados no puedan tener conocimiento de los dictámenes que se aprueban en comisiones antes de que se envíen por medio de la Gaceta; ello, aunque esté en trámite el proceso legislativo.

<sup>27</sup> A partir del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

## SUP-REC-1102/2021

Asimismo, a su parecer, es incorrecto que la responsable afirme que no se obstaculizaron sus derechos puesto que las propias autoridades responsables establecieron que no se le entrega la información.

Al tratarse de una persona en ejercicio de cargos de representación popular en ejercicio de sus funciones, afirma, se encuentra ante una protección reforzada tal como resolvió la responsable en el SM-JDC-52/2020 y acumulados.

Asimismo, señala que falta fundamentación y motivación en la sentencia que lleve a concluir que los actos alegados no constituyen VPG. Aduce que sí se acredita que los hechos se basaron en elementos de género y que la responsable dejó de analizar lo que señaló en su demanda.

Desde el punto de vista de la recurrente, la sentencia no es exhaustiva porque se deja de analizar que aparte de la VPG, los actos y omisiones pueden recaer en violencia institucional<sup>28</sup> y que no se analizan los hechos en su integralidad al limitarse a señalar la posible responsabilidad únicamente de una persona de las denunciadas<sup>29</sup>.

Expresa que la responsable dejó de realizar el examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo a partir de la negación y omisión a las solicitudes de información, independientemente de si se configura o no la VPG.

La resolución impugnada, aduce, es incongruente porque por una parte señala que respecto a una de las denunciadas no se actualiza la VPG denunciada y por otro lado determina que el Tribunal local se pronuncie respecto a las conductas atribuidas a los demás denunciados y las contextualice para determinar si se configura o no la VPG.

---

<sup>28</sup> Refiere el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>29</sup> Aduce que en la resolución impugnada se advierte incongruencia toda vez que la responsable señala que en este tipo de asuntos es determinante analizar el hecho y las circunstancias en que se dio la negativa de entrega de la información, así resulta indebido que excluya del análisis la conducta de la diputada Ma. Concepción Herrera.



Reitera que en las pretensiones hechas valer tanto ante el Tribunal local como ante la responsable señala que las conductas denunciadas son reiterativas y sistemáticas; que se dan en un contexto de asimetría de poder y con la finalidad de obstruir el debido desempeño de su cargo.

Finalmente, manifiesta que, si el estudio integral de todas las conductas debe analizarse a partir de las circunstancias en las que se realizan, es de sentido común que no puede excluirse ninguna de ellas, ya que dicho análisis es determinante para dar respuesta completa a las pretensiones de la recurrente, de ahí que no se pueda hacer un análisis fragmentado de las conductas de los denunciados.

**5. Decisión de la Sala Superior.** Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

El asunto no revierte temas de constitucionalidad, convencionalidad, importancia o trascendencia ya que la litis se centra en la supuesta configuración de la obstaculización del cargo de la recurrente, traducida en VPG o en otras infracciones, a partir de la negativa de varias autoridades del Congreso de Querétaro de entregarle información.

Si la litis se circunscribe a cuestiones de legalidad que no pueden ser revisadas en esta sede, porque las salas regionales son órganos jurisdiccionales terminales en esa materia -salvo excepciones que tampoco se actualizan- es que debe desecharse la demanda.

En efecto, los agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó respecto de cuestiones de legalidad vinculadas a si la negativa de entregarle a la recurrente la información solicitada se traduce o no en obstaculización del cargo y en VPG, y a si debió hacerse un análisis conjunto respecto de todas las personas que fueron denunciadas.

## **SUP-REC-1102/2021**

Además, en su sentencia, la Sala Regional se limitó a analizar los hechos y valorarlos para concluir que no se actualizaba la VPG por lo que se refiere a la anterior Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, modificando la sentencia local ante la falta de pronunciamiento del resto de las personas denunciadas.

En conclusión, la sentencia que se pretende recurrir en este medio de impugnación se limitó a resolver cuestiones de legalidad y los agravios planteados también cuestionan aspectos de legalidad que no son revisables a través del recurso de reconsideración.

Así, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, toda vez que la materia del presente recurso es de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.